

superar, capital e intereses, novecientos ochenta y dos mil cien pesos (\$982.100)”.

Por lo anterior, solicita que se declare y reconozca como valor de la obligación, para efectos de la graduación y calificación dentro del presente trámite de insolvencia al día 15 de noviembre de 2021, la suma de novecientos ochenta y dos mil cien pesos (\$982.100), teniendo como prueba de ello el extracto de facturación del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

2.3. El acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, descorre el traslado del escrito de objeción, pronunciándose sobre todos y cada uno de las inconformidades planteadas por el objetante; afirmando en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Comercio, los libros y papeles de comercio constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas; entonces, aporta archivo EXCEL, el cual contiene la información proveniente del área de contabilidad de Bancolombia S.A. y el correo cruzado entre el apoderado y la entidad acreedora, en donde se *“deja claro que el valor debido por concepto de la obligación identificada con numero 377813379133615 asciende a la suma de \$2.345.652,28 y no a la indicada en su escrito el deudor objetante, de la que no aportó prueba alguna en la medida que el extracto de adjuntó no puede abrirse por estar protegido con clave y al no poderse verificar su contenido, carece de material probatorio”*

Que, como se dijo, los valores referenciados por el banco, fueron tomados directamente de los libros contables de BANCOLOMBIA S.A., según consta en la certificación contenida en el correo electrónico de fecha noviembre 11 de 2021.

Por otra parte, frente a la *“objeción presentada por el Municipio de Cali”* sobre la reclasificación del crédito correspondiente a Agencias en Derecho de primera a tercera clase, presenta su oposición, manifestando que, si bien el artículo 2495 del Código Civil, señala que las costas y agencias en derecho, se causan en interés general de los acreedores, dicha norma, debe ser interpretada en sentido lógico y en contexto con lo dispuesto en el Art. 30 Ibidem.

Infiere que cuando la norma se refiere al interés general de los acreedores, se refiere a la situación de igualdad, que permita a cualquiera cobrarlas y *“no a que las costas se gradúen en primera clase son las que se generen colectivamente a favor de todos los acreedores, pues para tal efecto todos deberían ser litisconsortes en un mismo proceso judicial o existir a favor de todos condena en Costas, lo que no es una interpretación contextualizada y ajustada a la realidad actual de los procesos concursales”*.

2.4. El acreedor, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de de su apoderado judicial, allega escrito en el cual manifiesta que *“habiendo presentado objeción y/o controversia en audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2021, sustento por escrito la Objeción y/o Controversia planteada”, presentando los siguientes argumentos:*

Manifiesta que, el Centro de Conciliación en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2021, graduó y calificó los créditos del Municipio de Santiago de Cali, la Gobernación del Valle del Cauca, Bancolombia y la Secretaría de Transito del Espinal Tolima; donde el conciliador a solicitud del apoderado del acreedor BANCOLOMBIA, determinó que las costas procesales por un valor de \$3.664.000 que fueron presentadas por el acreedor hipotecario, debía tenerse en cuenta dentro de la graduación y calificación, como crédito de primera clase; frente a lo cual, el togado está en desacuerdo.

Infiere que de acuerdo a la prelación de créditos, contenida en el Art. 2495 del Código Civil, en el que se establecen cuáles son los créditos de PRIMERA CLASE, norma que en su numeral primero determina lo siguiente: *“Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”*; lo que permite evidenciar que las costas reclamadas por el acreedor Bancolombia, se causaron en un proceso Ejecutivo Hipotecario, donde se persigue el interés particular y no el interés general de los acreedores, tal como lo manifiesta la norma descrita.

III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presentes controversias, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problemas jurídicos a despejar, en primer lugar, si ha sido probada la objeción en cuanto al monto de la acreencia a favor de Bancolombia S.A., por concepto de Tarjeta de Crédito; en segundo lugar, si las costas a favor de Bancolombia S.A., por valor de \$3.664.000, debe ser graduadas como créditos de primera clase.

Como se recordará el objetante reclamo que la acreencia de Bancolombia por concepto de Tarjeta de Crédito American Express, lo debido era la suma de \$982.100 y no \$3.895.283.

Como prueba de su objeción, trae copia del extracto de la tarjeta de Crédito del 17 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021, en que monto debido es por la suma de \$927.965.

Revisados los anexos que se presentaron junto con la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas, así como el estado de cuenta aportado pro Bancolombia S.A.. pronto aflora el fracaso de la objeción.

En efecto, olvida la insolvente que no únicamente se le remitió por parte del Banco acreedor el extracto en pesos por valor de \$927.965, sino que se le remito por el mismo periodo otro por concepto de dólares, con un saldo de 734 dólares.

Si ello es así, el saldo debido no pueden ser \$927.965, sino más, pues deben pagarse los 734 dólares y los que al multiplicarse por la tasa de

cambio para esa época, aproximadamente de \$3.682, al 17 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$ 2.702.588.

De suerte que si sumamos el saldo en pesos y en dólares —luego de su conversión—, el saldo es muy aproximado al pretendido por el acreedor.

En consecuencia, la objeción bajo estudio habrá de ser desestimada.

Despejada la anterior objeción, conviene ahora dirigir la mirada a la relativa a la graduación de las agencias en derecho de que es acreedora Bancolombia pro valor de \$3.664.000.

En síntesis la objeción se basa en que el Artículo 2495 del Código Civil, en relación con las costas, las clasifica como de primera clase cuando estas son en interés general de los acreedores, y no en interés de un solo acreedor como en el caso de Bancolombia.

El apoderado judicial de Bancolombia, sostiene “*que las costas se gradúen en primera clase son las que se generen colectivamente a favor de todos los acreedores, pues para tal efecto todos deberían ser litisconsortes en un mismo proceso judicial o existir a favor de toda condena en Costas, lo que no es una interpretación contextualizada y ajustada a la realidad actual de los procesos concursales*”

Es tema en particular ya ha sido abordado por la doctrina, en particular de la Chilena, respecto del Artículo 2472 del Código Civil Chileno, el cual por razones históricamente ya conocidas en de similar redacción al nuestro.

El doctrinante Rene Abeliuk, en su obra Las obligaciones Tomo 2¹, sobre el temas de las costas causadas en interés general de los acreedores, como un crédito de primera clase, explicó que “*su justificación es obvia, porque son costas en que se ha incurrido en beneficio de la masa, y hace posible que todos los acreedores se paguen*”, y continua el referido autor precisando que “*El privilegio de 1a clase se refiere solo a las costas causadas en interés general de los acreedores, de la masa, y no del acreedor particular, como serían las costas de verificación de un crédito por éste.*”

A la luz de la anterior doctrina, y porque el recto entendimiento del numeral 1° del artículo 2495, en efecto solo privilegia a las constas en interés general de los acreedores y no lo es, las costas producto de la ejecución individual iniciada por Bancolombia, las que únicamente atienden a su interés individual, habrá de tenerse por probada la objeción, y por consiguiente, las agencias en derecho deben graduarse en otra categoría.

Ahora bien, dado que las costas son por disposición legal aquellas que se imponen al litigante vencido, las misma debe ser ubicada en tercera clase, tal como lo dispone el inciso final del artículo 2499 del Código Civil.

Por las anteriores consideraciones ,el Juzgado

IV.- RESUELVE:

¹ Pagina 881.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contra la obligación No. 377813379133615, a favor de Bancolombia., conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción contra las agencias en derecho a favor de Bancolombia por valor \$3.664.000, no son de primera clase, por lo que deben ser graduadas en tercera clase, conforme las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que continúe con el trámite de negociación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100834